

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2021 00908 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	JENNY ALEXANDRA MOYA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A través de recurso de reposición la parte ejecutada propone las excepciones que denominó:

1.- FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL DERECHO QUE SE INCOPORA.

Expone la recurrente que el título valor incorporado en la demanda fue diligenciado por un valor diferente al capital prestado por la entidad financiera, ya que fueron \$10´700.000.00, por capital y no \$12´594.917.00

Añade que si se generaron intereses, debió de ser expresado este hecho en la demanda.

2.- FALTA DE COMPETENCIA.

Arguye que no tiene su domicilio en la Calle 10 sur No. 9-35 de Bogotá; que había reportado la Calle 10 sur No. 9-32, de Bogotá como domicilio laboral.

Que la demandante conoce que su domicilio es la Calle 2 No. 5-67 casa No. 5-67 Casa D31 Mosquera Cundinamarca, lugar a donde fueron enviados los documentos como pagares y cartas de instrucciones para el desembolso de los créditos-

Por lo que la demanda debió ser tramitada en el domicilio de la demandada y consecuentemente rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la oportunidad para alegar la falta de requisitos formales de títulos ejecutivos, establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio el pagaré debe contener además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes requisitos:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Revisados los títulos valor incorporado con la demanda, pagaré Nos. 9960082358 y pagaré sin número, se evidencia que reúnen las exigencias formales mencionadas, por ello, no hay lugar a considerar, la prosperidad de los argumentos planteados sobre el tema.

Por otro el artículo 442 del C.G.P., que se refiere de las excepciones en el curso del proceso ejecutivo, en su numeral 3º, dispone:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Es así que la demandante formula la excepción de falta competencia por tener su domicilio en el municipio de Mosquera- Cundinamarca, de lo cual considera era conocedora la demandante.

A fin de desatar este medio de defensa debe anotarse que el concepto de domicilio es entendido como el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio (art. 78 del C.C.)

Ahora, en cuestiones de determinación de competencia el artículo 28 del C.G.P. prevé:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3.- **En los procesos** originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. **(negrilla fuera del texto)**

En este orden de ideas, el hecho que la demandada en este caso, tenga su lugar de residencia en el municipio de Mosquera Cundinamarca no es óbice para considerar que este despacho carece de competencia, pues, debe tenerse en cuenta que en los pagarés traídos como fundamento de la ejecución se pactó el cumplimiento de la obligación en las oficinas de la demandante de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censura se mantendrá *incólume*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle los términos que tiene la demandada para pagar y excepcionar. (arts 118, 431 442 C.G.P.)

TERCERO: La demandada y abogada JENNY ALEXANDRA MOYA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd40fa8d72359155b9255b3eda5799ae5072012e2c8a50c65e21e7f7ac52c5**

Documento generado en 22/02/2022 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>